INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 14 de febrero de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que venció el término de traslado las excepciones de mérito propuestas a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.

ALVARO FABIAN MARIN CHIGUASUQUE
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA
Correo electrónico: jprmpalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : 25736408900120210009 8-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA ORJUELA CAINA
DEMANDADO: OMAR NORALDO ENRIQUEZ CAICEDO

Teniendo en cuenta que la parte Ejecutada dentro del término de traslado de la demanda propuso excepciones de mérito, de conformidad con el inciso 2 del artículo 443 del C.G.P sería del caso entrar a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*. No obstante, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

Con el escrito de demanda se allegaron por parte de la ejecutante las pruebas documentales que pretende hacer valer dentro de las presentes diligencias tales como acta de conciliación del 7 de marzo de 2017, recibos de caja, facturas de venta, entre otros, sin que se solicitaran pruebas testimoniales.

Por su parte, el demandado con la proposición de excepciones de fondo solicitó como pruebas además de las documentales allí indicadas y aportadas, las testimoniales de **JIRLEZA ENRIQUEZ MUÑOZ, EDINSON ENRIQUEZ MUÑOZ y YEFERSON PRIETO,** así como el interrogatorio de parte de la demandante.

El artículo 212 del C.G.P. dispone:

> *"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar en donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba."*

Si la petición no reúne los requisitos antes indiciados no es procedente ordenar su práctica acorde a lo reglado en el artículo 213 *ibídem*.

En el presente caso, las pruebas testimoniales solicitadas por la parte Ejecutada no reúnen a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 212 del C.G.P en la medida en que no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba, por lo que no es procedente disponer su decreto y práctica. Máxime que las mismas resultan inconducentes, impertinentes e inútiles para demostrar las exceptivas planteadas por el ejecutado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 168 del C.G.P.

Aunado a lo señalado, considera el Despacho que del mismo modo el interrogatorio de la ejecutante resulta inconducente, impertinente e inútil toda vez que con las pruebas documentales y atendiendo a criterios legales y jurisprudenciales pueden ser resueltas de fondo las exceptivas formuladas.

Así las cosas, dado que la parte ejecutante guardo silencio en el término de traslado de las excepciones de mérito y que no es procedente el decreto de las

pruebas testimoniales y del interrogatorio de parte solicitado por el ejecutado, no existirían pruebas pendientes por practicar, y con las documentales ya allegadas y obrantes dentro del expediente así como los extractos bancarios que se requerirán de oficio a la entidad financiera Bancolombia, resultan suficientes para que el Despacho resuelva de fondo las excepciones planteadas atendiendo la normatividad sobre la materia.

En este orden de ideas, como quiera que no existen pruebas por practicar y que las documentales solicitadas ya reposan dentro del expediente, encontrándonos de esa forma dentro de los presupuestos establecidos en el numeral 2 del inciso 2 del artículo 278 del C.G.P para proferir sentencia anticipada, una vez obre respuesta de la prueba de oficio a la entidad Bancolombia.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé, Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO. TENER como pruebas de la parte Ejecutante las siguientes:

- **Documentales:**

1. Acta de conciliación de fecha 07/03/2017 de la Comisaría de Familia de Sesquilé - Cundinamarca.
2. Registro Civil del menor con indicativo serial No 33885894.
3. Recibo de caja del 31/03/2017 por la suma de 50.000
4. Recibo de caja de fecha 31/03/2017 por la suma de $ 33.000
5. Recibo de caja de abril de 2017 por la suma de $ 40.000
6. Recibo de caja de abril de 2017 por la suma de $ 22.000
7. Recibo de caja de mayo de 2017 por la suma de $ 45.000
8. Recibo de caja de mayo de 2017 por la suma de $ 27.000
9. Recibo de caja de julio de 2017 por la suma de $ 50.000
10. Recibo de caja de julio de 2017 por la suma de $ 28.500
11. Recibo de caja de agosto de 2017 por la suma de $ 31.500
13. Recibo de caja de agosto de 2017 por la suma de $ 50.000
14. Recibo de caja de septiembre de 2017 por la suma de $ 31.500
15. Recibo de caja de septiembre de 2017 por la suma de $ 50,000
16. Recibo de caja de octubre de 2017 por la suma de $ 33.000
17. Recibo de caja de noviembre de 2017 por la suma de $ 22.500
18. Recibo de caja de noviembre de 2017 por la suma de $ 40.000
19. Recibo del 20 de enero de 2018 por la suma de $ 46.000
20. Recibo de fecha 20/01/2018 por la suma de $ 84.000
21. Recibo de cuenta de cobro de 2018 por la suma de 130.000
22. Recibo de Nalsani SAS de fecha 05/01/2018 por la suma de $ 109.900
23. Recibo de caja de enero de 2018 por la suma de $ 19.600
24. Factura de venta No 3128 de fecha 18/11/2017 por la suma de $ 50.000
25. Factura de venta No 2543 de fecha 05/01/2018 por la suma de $ 190.000
26. Certificado expedido por el señor Ramiro Sánchez Rodríguez

No se decreta el certificado de libertad y tradición de fecha 07/04/2021, por ser impertinente e inútil para resolver la controversia; tampoco se decreta como prueba el poder para actuar, toda vez que su utilidad únicamente es para el derecho de postulación a que hace referencia el artículo 74 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER como pruebas de la parte Ejecutada las siguientes:

- Documentales: Extractos bancarios de la cuenta de ahorros No 338-052119-68 de Bancolombia a nombre del demandado, correspondiente a los años 2017, 2018, 2019, 2020 y hasta el corte del 30 de septiembre de 2021.

TERCERO: RECHAZAR la práctica del interrogatorio de la ejecutante NUBIA ESPERANZA ORJUELA CAINA solicitado por el ejecutado OMAR NORALDO ENRIQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NO DECRETAR los testimonios de **JIRLEZA ENRIQUEZ MUÑOZ, EDINSON ENRIQUEZ MUÑOZ y YEFERSON PRIETO,** por lo enunciado en las consideraciones.

QUINTO: PRUEBA DE OFICIO, solicitar a la entidad financiera BANCOLOMBIA, que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del oficio emitido por el juzgado, expida con destino al proceso, los extractos bancarios de la cuenta No 416-420698-51, comprendidos entre marzo de 2017 hasta el mes de abril de 2021. **Oficiar.**

SEXTO: Surtido lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para dar alcance a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 15 del 18 de marzo de 2022 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. ALVARO FABIAN MARIN CHIGUASUQUE- Secretario.

Código de verificación:
9cf14caf3eb6727bf2a481090ffb9b476b7f11128da960fe6bcb674193a634d2
Documento generado en 17/03/2022 06:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 15 del 18 de marzo de 2022 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. ALVARO FABIAN MARIN CHIGUASUQUE- Secretario.